

PROC: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 70001-31-03-003-2023-00015-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA  
DEMANDADO: INGENIERIA Y ARQUITECTURA P&R S.A.S. Y CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el presente proceso se encuentra notificado, y fenecido el término de traslado la parte ejecutada no ha contestado. Sírvasse proveer

Sincelejo, 06 de junio del 2023.



**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CEL 3007111868**  
[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SINCELEJO**

*Martes, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**7000131030032023-00015-00**

### **1. LABOR**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

### **2. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra los demandados tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Mediante escrito de demanda, el demandante INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra INGENIERIA Y ARQUITECTURA P&R S.A.S. y CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA, para que pague según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023, la suma de (\$175.000.000,00), correspondiente a las obligaciones pactadas en título valor pagaré N° 003539, más los intereses moratorios pactados entre las partes siempre y cuando estos no sobrepasen los tasados por la Superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a los demandados por correo electrónico el día 18 de mayo de 2023, en armonía con el artículo 300 del CGP, siendo así se da aplicabilidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 que señala, **“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**, (Subrayas y negrillas fuera de texto).

PROC: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 70001-31-03-003-2023-00015-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA  
DEMANDADO: INGENIERIA Y ARQUITECTURA P&R S.A.S. Y CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA

El término de 10 días previsto por la ley para proponer excepciones tal como lo indica el inciso primero del artículo 442 del CGP, se encuentra fenecido, toda vez que hasta la fecha de proferirse el presente auto, la parte demandada no ha aportado pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda,

Siendo así este despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art 440 del CGP, "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

**RESUELVE:**

**1.- ORDENESE** seguir adelante la ejecución contra **INGENIERIA Y ARQUITECTURA P&R S.A.S. Y CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA** como lo establece el auto de mandamiento de pago.

**2.- ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

**3.- CONDÉNASE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal c del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 4% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

**4.-** En el momento procesal oportuno, deberá el actor presentar la liquidación del crédito.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

Firmado Por:

**Helmer Ramon Cortes Uparela**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe4f240d100d1b5c2c7509ea3b6c765823bb4720d0323c7995c035423e2d5f**

Documento generado en 06/06/2023 02:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**